

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-31/2018

ACTORA: MARÍA FÁTIMA
BALTAZAR MÉNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-31/2018, interpuesto por María Fátima Baltazar Méndez, la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018.

RESULTANDO

1.1. Convocatoria al Consejo Nacional Electivo. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la “Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017”.

1.2. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre siguiente se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo donde se aprobó la integración de las Comisiones, entre ellas, la Comisión Electoral y un órgano autónomo del Partido de la Revolución Democrática. La actora no fue nombrada integrante de la mencionada comisión.

1.3. Recurso de queja contra órgano. El catorce de diciembre siguiente, la actora interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género. El recurso fue registrado por la Comisión Jurisdiccional bajo el número QO/NAL/15/2018 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/354/2017.

1.4. Resolución impugnada. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de

queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del partido regularizar su integración en la próxima sesión del Consejo Nacional.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, la actora promovió el presente juicio ciudadano, ante esta Sala Superior.

1.6. Radicación y requerimiento. El siete de febrero inmediato, el Magistrado Instructor requirió diversa información para el trámite del juicio a la Comisión Jurisdiccional y a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del partido. El mismo día, las autoridades partidistas remitieron la documentación requerida.

1.7. Admisión y cierre. En su oportunidad, se admitió el juicio y al no existir diligencia pendiente por realizar se declaró cerrada la instrucción.

1.8. Engrose por rechazo del proyecto. En sesión pública de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso modificar la resolución reclamada, así como el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática.

Sometido a votación dicho proyecto, las Magistradas y los Magistrados presentes, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de **cinco votos**, rechazar la referida propuesta de sentencia.

En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso ser ella la encargada de elaborar el engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la actora controvierte una resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la elección de los integrantes de las Comisiones Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional y de un órgano autónomo, esto es, se impugna una resolución de un órgano de justicia partidista nacional que se pronunció sobre la integración paritaria de órganos nacionales de un partido político, para lo cual esta Sala Superior es directamente competente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución General; así como los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley

Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General.

2. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia porque la actora, en su carácter de militante y aspirante a integrarla Comisión Electoral, combate oportunamente la resolución impugnada pues dicha determinación le fue notificada el treinta de enero de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el tres de febrero inmediato, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

Asimismo, existe interés jurídico pues se combate una resolución recaída a la queja contra órgano que la actora presentó, señala hechos, expone agravios y menciona los preceptos que considera violados, además de que no existe medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir a esta Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1 y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

SUP-JDC-31/2018

La actora pretende que esta Sala Superior modifique la resolución de la Comisión Jurisdiccional, en esencia, porque no se garantizó la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional del partido, y en particular la de la Comisión Electoral, como se establece en el artículo 8, inciso e), de los Estatutos del partido político.

Al respecto, se sostiene que la Comisión Jurisdiccional debió ser congruente con su propia determinación a efecto de definir los alcances de la paridad de género horizontal y vertical en todas las comisiones que dependen del CEN y órganos autónomos del PRD, pues de los veintiocho cargos a elegir entre las comisiones y el órgano autónomo solo se eligieron a siete mujeres.

En ese contexto, la actora señala que si bien la Comisión Jurisdiccional declaró fundada su queja intrapartidista, derivado de que no se atendió la paridad vertical en la integración de la Comisión Electoral, el caso amerita exigir al Consejo Nacional adoptar una acción afirmativa a fin de que, por lo menos en la integración de la Comisión Electoral, el número de integrantes del género femenino sea mayor, es decir, una mujer tendría que encabezar dicha comisión para lograr que tres mujeres y dos hombres, dentro de los veinte mejor evaluados respetando la regla de alternancia, integren el órgano partidista.

La actora afirma que bajo este esquema de mayor participación, fundamentado en diversa normativa internacional y nacional, se lograría una reducción de la brecha disparitaria entre hombres y mujeres para ocupar cargos en las comisiones del CEN y en los órganos autónomos del PRD, situación que no fue considerada por la Comisión Jurisdiccional al emitir su resolución, a pesar de que ahí se aludió a la posibilidad de adoptar medidas positivas para lograr la inclusión paritaria de las mujeres.

Por otro lado, la actora argumenta que la Comisión Jurisdiccional se extralimitó en sus atribuciones al definir como elegibles a las personas que ocuparon los lugares 21, 22 y 23 dentro del examen de conocimientos aplicado por la Universidad Iberoamericana de Puebla para conformar una lista de 20 personas con los mejores resultados, esto a pesar de que en su queja no planteó tal agravio.

La interpretación que realizó la responsable, a juicio de la actora es incorrecta, pues el hecho de que las personas que obtuvieron dichas posiciones (21, 22 y 23) al tener la misma calificación que quien se encontraba en el lugar, no las habilita como elegibles pues debe prevalecer el criterio del mejor tiempo en culminar el examen o en la anticipación de su registro como aspirante a integrar el órgano partidista. Lo anterior, pues el artículo 153 de los Estatutos estipula que el Consejo Nacional podrá elegir a cinco integrantes de la

SUP-JDC-31/2018

Comisión Electoral del CEN, dentro de los 20 postulantes mejor evaluados.

La actora menciona que quienes ocuparon las posiciones 21, 22 y 23 debieron impugnar tal situación para estar dentro de los 20 mejores evaluados, situación que no aconteció y ello resulta relevante pues la mujer que ocupó el lugar 23 fue electa como integrante de la Comisión Electoral del CEN.

Afirma que se vulneró su derecho como militante a tener un órgano debidamente integrado, por lo que tienen que revocarse los nombramientos de los integrantes de la Comisión Electoral del CEN del PRD y todas sus actuaciones; además, advierte que no se estableció plazo alguno para regularizar la integración de la Comisión Electoral.

De lo anterior se advierte que la actora basa sus argumentos en dos aspectos:

- Cuestiona la resolución de la Comisión Jurisdiccional en relación con los alcances de la paridad de género vertical y horizontal en la integración de todas las comisiones que dependen del Comité Ejecutivo Nacional del partido, y se duele de que no se ordenara la adopción de una acción afirmativa a fin de que, por lo menos en la integración de la Comisión Electoral, el número de integrantes del género femenino fuera mayor, es decir, una mujer encabezándola para lograr una integración de tres mujeres y dos hombres, dentro de los veinte

mejor evaluados respetando la regla de alternancia, la integren.

- Por otro lado, la actora cuestiona el pronunciamiento de la Comisión Jurisdiccional en torno a las personas examinadas por la Universidad Iberoamericana de Puebla y que ocuparon las posiciones 21, 22 y 23 en la lista de aspirantes calificados para integrar la Comisión Electoral.

Por lo que hace al primero de los alegatos, relacionado con que la autoridad responsable debió definir en su resolución los alcances de la paridad horizontal y vertical en la integración de las comisiones del Comité Ejecutivo Nacional, los mismos se consideran inoperantes, pues se trata de cuestiones novedosas que la actora no alegó en la instancia intrapartidista, respecto de las que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener presente que en el escrito de queja contra órgano que originó la resolución reclamada en el presente juicio, la actora controversió los resultados del XIII Consejo Nacional con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, en específico, lo relativo al nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral, por violaciones al artículo 8, inciso e), de los Estatutos partidistas.

En concepto de la actora, la Comisión Electoral no se integró de forma debida, pues no se respetó la paridad de género, al

ser compuesta por una mujer y cuatro hombres lo que, aseguró, le impidió ocupar un lugar en la integración correspondiente.

Como puede advertirse, el alegato de la actora se centró en cuestionar, únicamente, la integración de la Comisión Electoral, por presuntas violaciones a los estatutos del partido en relación con la integración paritaria. Así, toda vez que el cuestionamiento se relaciona con la integración de la comisión, es claro que la actora refirió sus alegatos a una cuestión exclusivamente de paridad vertical.

Consecuente con lo anterior, la Comisión Jurisdiccional del partido le dio la razón en la resolución reclamada, señalando en sus consideraciones que los órganos del partido deben, por mandato estatutario, integrarse de forma paritaria, y que en la integración de la Comisión Electoral no se cumplió con dicho principio, por lo que dictó las medidas que consideró pertinentes para solucionar la situación irregular.

De la lectura de las consideraciones de la resolución reclamada se advierte que en todo momento la responsable analizó la validez de la integración de un órgano del partido (Comisión Electoral) en relación con el principio de paridad establecido en el artículo 8 de los Estatutos, esto es, llevó un análisis sobre el cumplimiento del mismo en su aspecto vertical, en congruencia con la litis planteada por la actora en su escrito de queja.

Con base en lo anterior, es claro que la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento en relación con la paridad horizontal que debe permear en la integración de los órganos del partido, pues ese no fue un aspecto que le fuera planteado por la actora en el escrito primigenio.

Así las cosas, como se anticipó, en el presente juicio resultan inoperantes los alegatos de la actora que se relacionan con que la responsable omitió definir los alcances de la paridad horizontal en la integración de las comisiones del partido, pues no fue un aspecto respecto del que tuviera que pronunciarse, pues no le fue planteado como motivo de inconformidad.

Por otro lado, en lo que respecta a que no se atendió la paridad en la integración de la Comisión Electoral, por lo que se debió exigir al Consejo Nacional adoptar una acción afirmativa a fin de que en la integración de la Comisión Electoral, el número de integrantes del género femenino sea mayor, es decir, una mujer tendría que encabezar dicha comisión para lograr que tres mujeres y dos hombres, el agravio se considera igualmente inoperante.

Lo anterior, pues la actora manifiesta de manera genérica que la autoridad responsable debió tomar una medida determinada, consistente en el dictado de una acción afirmativa para que tres mujeres integraran la Comisión Electoral, sin embargo no manifiesta las razones para llegar a esa conclusión, ni mucho menos combate las medidas que adoptó la responsable, con base en sus facultades, para

SUP-JDC-31/2018

corregir la situación detectada al determinar que efectivamente en la integración de la Comisión Electoral se incumplió con el artículo 8 de los Estatutos del partido.

Derivado de su análisis, la responsable consideró procedente ordenar al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en su siguiente sesión regularizara la integración de la Comisión Electoral, debiendo acatar el contenido del artículo 8 de los Estatutos; sin embargo ello no está combatido por la actora, pues no se duele de la remisión del asunto al Consejo Nacional, o de las facultades de éste para cumplir la orden correspondiente, ni aporta mayor argumento para hacer ver por qué es que la responsable, a su juicio, debió llegar en su resolución al grado de determinar la integración de la Comisión Electoral.

Como se adelantó, la actora realiza una manifestación general al señalar que la responsable debió resolver en congruencia para avanzar a un esquema de mayor participación de las mujeres, haciendo efectiva una acción afirmativa; lo anterior, sobre todo si se considera que la responsable, como se ha evidenciado, centró su decisión en la litis que le fue planteada.

Cabe resaltar que la modificación de la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática será una consecuencia de la ejecución de la resolución adoptada por el propio órgano de justicia partidista en la queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y acumulado.

Por tales razones el alegato correspondiente se considera inoperante.

Por otro lado, respecto del agravio en el que la actora cuestiona el pronunciamiento de la Comisión Jurisdiccional en torno a las personas examinadas por la Universidad Iberoamericana de Puebla y que ocuparon las posiciones 21, 22 y 23 en la lista de aspirantes calificados para integrar la Comisión Electoral, se considera que es **infundado**, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

La actora señala que en su escrito de queja no le planteó a la Comisión Jurisdiccional dicha temática; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de la revisión a su escrito que expresó *“...cabe señalar que lamentablemente la mujer nombrada no cumple con los requisitos para serlo, ya que no forma parte de los veinte mejores, ya que ocupó el lugar veintitrés en el examen...”*, de ahí que no puede acreditarse un exceso de atribuciones pues sí había agravio al respecto y la responsable se ocupó de su análisis.

Respecto a la designación de las personas que integran la Comisión Electoral, los artículos 152 y 153 de los Estatutos del PRD disponen que el CEN emitirá una convocatoria que, entre otras cosas, deberá contemplar la evaluación de todos los postulantes por parte de una institución académica. Una vez realizada la evaluación, la institución entregará los resultados para que, **de entre los veinte postulantes mejor evaluados,**

el Consejo Nacional elija a las cinco personas que asumirán el cargo de comisionados.¹

De una interpretación literal de dichos preceptos, la actora considera que la Comisión Jurisdiccional se extralimitó al considerar como elegibles a las personas que se encuentran en las posiciones 21, 22 y 23 de la lista de resultados, pues ello es contrario a lo que señala la normativa estatutaria.

Esta Sala Superior considera que, en el caso ordinario de que no exista empate, las consideraciones de la actora serían adecuadas, sin embargo, la Comisión Jurisdiccional actuó correctamente en su resolución, pues existe una situación extraordinaria en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos aplicado por la Universidad Iberoamericana de Puebla, al desprenderse que las personas en las posiciones 19, 20, 21, 22 y 23 de la lista de resultados obtuvieron la misma calificación en el examen, situación que no está prevista en los Estatutos ni en la Convocatoria.

¹ **Artículo 152.** Para determinar la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá una convocatoria a todos los afiliados del Partido, a fin de que los interesados que cubran los requisitos establecidos en el artículo anterior se postulen como candidatos a obtener el cargo de integrante de dicha Comisión. Dicha convocatoria contemplará la evaluación de los postulantes por parte de una institución académica que determine el Partido.

Artículo 153. El Comité Ejecutivo Nacional, para efecto de estar en condiciones de nombrar a las y los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, solicitará a instituciones académicas que realicen una evaluación a todos los postulantes. Una vez realizada dicha evaluación la institución designada entregará los resultados de la misma al Consejo Nacional.

De entre los veinte postulantes mejor evaluados el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas que asumirán el cargo de comisionados.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente Nacional propondrá al Consejo Nacional los nombres de aquellos a integrar la Comisión Electoral y dicha propuesta será aprobada mediante votación del sesenta por ciento de los Consejeros presentes.

Por lo tanto, contrario a lo señalado en la demanda, la decisión de la Comisión Jurisdiccional no atendió a un simple desacato de los Estatutos para declarar como elegibles a los postulantes en las posiciones 21, 22 y 23, sino que se trató de una interpretación por parte de la responsable para dar solución a la problemática específica que se presentó en el caso concreto, interpretación que es compartida por esta Sala Superior en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

Atendiendo a una interpretación funcional, es posible concluir que realizar una evaluación a los postulantes y que ésta se traduzca en un resultado numérico, se busca tener un criterio objetivo para identificar a las personas con cierto nivel de conocimiento y preparación que puedan llevar a cabo satisfactoriamente las labores especializadas que requiere una comisión como la Electoral y que a partir de la “pre-selección” de los veinte con mejores resultados, la Comisión Nacional pueda designar a los comisionados atendiendo a otros criterios objetivos y subjetivos que en la discusión y evaluación de perfiles se presenten.

Es decir, la lista de resultados no pretende, como erróneamente plantea la actora, determinar quién tiene un mejor derecho a integrar la comisión, sino asegurar que los comisionados cumplan con el requisito de tener un nivel académico determinado.

SUP-JDC-31/2018

Dicha lógica se fortalece cuando se analizan los siguientes pasos previstos en proceso de selección de comisionados determinado en los Estatutos, pues la norma estatutaria otorga plena libertad al Consejo Nacional para elegir a cualquiera de las personas que se encuentren dentro de las primeras posiciones de la lista, sin necesidad de atender a cierto orden determinado por el resultado de sus evaluaciones académicas.

En ese sentido, atendiendo además a una interpretación garantista y armónica, que respete el principio de igualdad, si las personas en las posiciones 21, 22 y 23 de la lista empataron en el resultado de la evaluación académica con quienes ocupan las posiciones 19 y 20, se debe tener por acreditada la elegibilidad de dichas personas, pues cumplen el requisito relativo al conocimiento académico mínimo que pretende la norma estatutaria y no existe un criterio objetivo para excluirlas de la posibilidad de ser elegidas, sin excluir a quienes se encuentran en las posiciones 19 y 20.

En términos estrictos, las tres personas que empataron el número 20 de la lista, comparten ese numeral, en tanto que se encuentran en la misma circunstancia. De esta forma el hecho de que aparezcan ubicados en las posiciones 21, 22 y 23 es sólo una expresión formal que atiende a una circunstancia derivada de que se integra una lista sucesiva que no puede traducirse válidamente en un criterio de exclusión, pues quienes ocupan tales posiciones se encuentran en una misma situación jurídica.

Por lo tanto, se declara **infundado** el agravio de la actora y se confirma la interpretación de la Comisión Jurisdiccional en relación al empate en los resultados de la evaluación académica, por lo que dicha parte de la resolución impugnada se deja intocada.

En ese tenor, toda vez que los agravios esgrimidos por la actora son infundados e inoperantes, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja contra órgano QO/NAL/354/2017 y su acumulado QO/NAL/15/2018.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría de cinco** votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular; lo anterior, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

VOTO PARTICULAR EN CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-31/2018.

Quienes suscribimos el voto particular no compartimos el criterio mayoritario que confirma la resolución impugnada, por la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ordenó únicamente regularizar la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática .

En nuestro concepto, a partir de una interpretación armónica de la normativa interna de dicho instituto político y de la propia resolución impugnada, la Comisión Jurisdiccional contaba con las atribuciones jurídicas y con los elementos suficientes para advertir, como parte del análisis de la litis planteada, el incumplimiento del principio de paridad en la integración de la Comisión de Afiliación y el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, y por tanto lo procedente era ordenar su integración paritaria de acuerdo con los Estatutos del PRD.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular a partir de las consideraciones y efectos que fueron parte del proyecto de sentencia que presentó originalmente al pleno de la Sala Superior el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1. Contexto de la controversia

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Receptora emitió el “PROYECTO [...] MEDIANTE EL CUAL, SE EMITE EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A LAS COMISIONES NACIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y DE GOBIERNO”, mediante el cual registró a la actora María Fátima Baltazar Méndez como aspirante para la integración de la Comisión Electoral.

El primero de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Receptora emitió el “ACUERDO [...] MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA EL DÍA; ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS EXAMENES A LAS COMISIONES DE AFILIACIÓN, ELECTORAL Y JURISDICCIONAL”. El examen se aplicó a la actora y demás aspirantes el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, posteriormente se publicó la lista de resultados de la cual se desprende que la actora se sitúa en la posición número trece.

El cinco de diciembre posterior, se publicó la “Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones

SUP-JDC-31/2018

Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017”.

El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el “Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, así como para elegir a los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017” . La actora no fue nombrada integrante de la Comisión Electoral.

El catorce de diciembre siguiente, la actora interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género. El recurso fue registrado por la Comisión Jurisdiccional bajo el número QO/NAL/15/2018 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/354/2017.

El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del PRD y al Consejo Nacional regularizar la integración en la próxima sesión.

Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, la actora presentó un juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

2. Planteamiento del caso

La pretensión de la actora en el presente juicio es modificar la resolución de la Comisión Jurisdiccional porque no se garantizó la paridad de género horizontal y vertical en la integración de las comisiones del CEN del PRD, y en particular la de la Comisión Electoral como se establece en el artículo 8, inciso e), de los Estatutos del partido político.

La actora sostiene que la Comisión Jurisdiccional debió ser congruente con su propia determinación a efecto de definir los alcances de la paridad de género horizontal y vertical en todas las comisiones que dependen del CEN y en los órganos autónomos del PRD, pues de los veintiocho cargos a elegir entre las comisiones y el órgano autónomo solo se eligieron a siete mujeres.

En ese contexto, la actora señala que, si bien la Comisión Jurisdiccional declaró fundada su queja intrapartidista derivado de que no se atendió la paridad vertical en la integración de la

Comisión Electoral, el caso amerita exigir al Consejo Nacional adoptar una acción afirmativa a fin de que, por lo menos en la integración de la Comisión Electoral, el número de integrantes del género femenino sea mayor. Es decir, una mujer tendría que encabezar dicha comisión para lograr que tres mujeres y dos hombres -dentro de los veinte mejor evaluados respetando la regla de alternancia- integren el órgano partidista.

Bajo este esquema de mayor participación fundamentado en diversa normativa internacional y nacional, la actora afirma que se lograría una reducción de la brecha disparitaria entre hombres y mujeres para ocupar cargos en las comisiones del CEN y en los órganos autónomos del PRD, situación que no fue considerada por la Comisión Jurisdiccional al emitir su resolución, a pesar de que ahí se aludió a la posibilidad de adoptar medidas positivas para lograr la inclusión paritaria de las mujeres.

Por otro lado, la actora argumenta que la Comisión Jurisdiccional se extralimitó en sus atribuciones al definir como elegibles a las personas que ocuparon los lugares 21, 22 y 23 dentro del examen de conocimientos aplicado por la Universidad Iberoamericana de Puebla para conformar una lista de 20 personas con los mejores resultados, esto a pesar de que en su queja no planteó tal agravio.

3. Estudio de fondo

Contrariamente a lo que sostiene la mayoría, estimamos que de la demanda sí se advierte la causa de pedir de la actora, por lo que consideramos que es sustancialmente fundado el agravio en el que señala que la responsable “no resolvió con congruencia para avanzar hacia un esquema de mayor participación de las mujeres en los órganos de dirección y hacer efectiva la acción afirmativa de paridad de género vertical y horizontal”.

3.1.1. Paridad de género en la integración de los órganos de dirección del PRD

Los partidos políticos desempeñan un papel primordial en el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres, pues son instancias encargadas de reclutar, crear, desarrollar e impulsar los liderazgos de las mujeres para participar en la vida política del país.

De esta manera, conforme a una interpretación de la normativa nacional e internacional, la Sala Superior ha establecido que el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país no se limita en la postulación de candidaturas y acceso a los cargos de elección popular, sino también en la integración de los órganos de dirección al interior de un partido político .

En ese sentido, la sola previsión del derecho de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es insuficiente para garantizar su ejercicio, por lo que además es

necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que busquen garantizarlo sustancial o estructuralmente.

Bajo esta lógica, el PRD contempla en su Estatuto la paridad de género horizontal y vertical tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular.

La finalidad de la paridad de género al interior del partido político es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, particularmente en la integración de sus órganos de dirección, porque con ello se logra la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de promover el desarrollo de las mujeres en la vida política principalmente al interior del partido .

Por lo tanto, la paridad de género busca generar condiciones de igualdad para las mujeres interior de los partidos en su doble vertiente: cuantitativa y cualitativa. La primera garantiza que los órganos de dirección se dirijan por un número equilibrado de mujeres; y, la segunda, busca que las mujeres ejerzan cargos al interior de los partidos con igual proyección, importancia, e influencia política, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

En el caso concreto, conforme al deber de los partidos políticos de darle un efecto útil a la paridad de género, la paridad horizontal contemplada en los estatutos del PRD garantiza que en al menos el 50 % de los órganos de dirección, comisiones y órganos autónomos sean dirigidos por mujeres; y, la paridad vertical garantiza que, en al menos el 50 % de los cargos al interior de cada órgano, sean integradas en su mayoría por personas del género femenino.

3.1.2. Incumplimiento de paridad vertical en las comisiones del CEN y en un órgano autónomo del PRD

Como lo anunciamos, es sustancialmente fundado el agravio de la actora pues la Comisión Jurisdiccional emitió una resolución incoherente respecto del alcance del principio de paridad previsto estatutariamente, así como de su deber de resolver de manera completa la situación jurídica que se le planteó.

Ello es así porque, la responsable ordenó que solo debía regularizarse la integración de la Comisión Electoral, a pesar de que contaba con las atribuciones jurídicas y elementos suficientes para advertir el incumplimiento de las disposiciones estatutarias sobre paridad en otros órganos y, en consecuencia, ordenar que también la Comisión de Afiliación y el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno debían ajustarse a la paridad vertical prevista en los Estatutos del PRD.

Al respecto, es necesario tomar en cuenta las razones esenciales utilizadas por la Comisión Jurisdiccional al resolver de manera acumulada las quejas contra órgano identificadas con las claves QO/NAL/354/2017 y QO/NAL/15/2018:

- Advirtió el planteamiento relativo a la violación al artículo 8, inciso e), de los Estatutos del PRD, ya que en el Consejo Nacional Electivo no se respetó la paridad de género y se nombraron indebidamente a quienes integrarían la Comisión Electoral, y se le solicitó revocar las designaciones y ordenar hacer efectivo el cumplimiento a la normativa interna y legal aplicable.
- Al respecto, la Comisión Jurisdiccional señaló que en los Estatutos del PRD está previsto como una de las reglas democráticas rectoras de la vida interna del partido, la de garantizar la paridad de género vertical y horizontal en los órganos de dirección, así como en las comisiones dependientes del CEN, órganos autónomos y en todas candidaturas de elección popular.
- Señaló que la paridad vertical implica que la postulación, designación o nombramiento se dé con la exigencia de igual proporción de géneros, mientras que la paridad horizontal se traduce en que todas las postulaciones, designaciones o nombramientos de los órganos exista igual número de hombres y mujeres.

SUP-JDC-31/2018

- La Comisión Jurisdiccional señaló que de acuerdo con el artículo 150 de los Estatutos del PRD, el Consejo Nacional es el encargado de elegir a las cinco personas que integrarán la Comisión Electoral y que los principios de paridad vertical y horizontal le son aplicables, al igual que a todos los órganos del partido en sus diferentes niveles a fin de garantizar la igualdad de hombres y mujeres.
- De la revisión al documento aprobado por el Consejo Nacional Electivo, la Comisión Jurisdiccional destacó que la Comisión Electoral quedó integrada por cuatro hombres y una mujer en contravención a lo previsto en el artículo 8, inciso e), de los Estatutos del PRD.
- La Comisión Jurisdiccional razonó que para dar cumplimiento a la paridad de género vertical era necesario que por lo menos dos mujeres integraran la Comisión Electoral, de ahí que era fundado el agravio pues la previsión estatutaria, legal y convencional vinculada con la paridad de género irradia a todos los órganos del partido.
- La Comisión Jurisdiccional concluyó que la paridad de género en la integración de los órganos de dirección responde a la línea política de inclusión y tutela que el PRD promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, lo que concuerda con su declaración de principios y programa de acción.

- Por tanto, la Comisión Jurisdiccional precisó que la intención del partido era garantizar en la mayor medida posible la paridad de género en la postulación de cargos de elección popular y en la integración de sus órganos de dirección y así consolidar una práctica política.
- En ese sentido, la Comisión Jurisdiccional concluyó que el Presidente Nacional y el Consejo Nacional Electivo del PRD debieron garantizar la paridad de género vertical en sus propuestas para integrar la Comisión Electoral con el objeto de no vulnerar los Estatutos. En consecuencia, se ordenó que en la próxima sesión del Consejo Nacional se regularizara la integración de la Comisión Electoral.
- En relación con el agravio de María Fátima Baltazar Méndez en el sentido de que Rubí Lizbeth Gómez Aragón no cumplió con los requisitos para integrar la Comisión Electoral al no formar parte de la lista con los 20 mejores resultados del examen aplicado para efectos de la designación, la Comisión Jurisdiccional determinó que dicha aspirante, quien ocupó el lugar 23 de la lista, sí era elegible pues había obtenido la misma calificación que los lugares 19, 20, 21 y 22, esto sin que fuera relevante el lugar en el que hayan sido colocados en la lista de resultados.

Del análisis de lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional, se estima que, si bien se sostuvieron consideraciones en torno a la aplicación de la paridad de género horizontal y vertical para la conformación de todos los órganos del PRD en sus distintos

SUP-JDC-31/2018

niveles, únicamente se ordenó al IX Consejo Nacional regularizar la integración de la Comisión Electoral, a pesar de que en el resto de las comisiones del CEN no fue aplicada la paridad vertical como lo ordena el artículo 8, inciso e), de los Estatutos.

En efecto, a partir de lo aprobado por el Consejo Nacional Electivo las siguientes comisiones del CEN y un órgano autónomo del PRD se integraron de la siguiente forma:

| | Hombres | Mujeres | Total de cargos |
|---|----------------------|---------------------|-----------------------|
| Comisión Nacional Jurisdiccional | 3 | 2 | 5 |
| Comisión Electoral | 4 | 1 | 5 |
| Comisión de Auditoría | 2 | 1 | 3 |
| Comisión de Afiliación | 5 | 0 | 5 |
| Comisión de Vigilancia y Ética | 1 | 2 | 3 |
| Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno | 6 | 1 | 7 |
| Total | 21 (75 %) | 7 (25 %) | 28 (100 %) |

De lo anterior, se advierte claramente que en la integración de las comisiones Electoral y de Afiliación, ambas del CEN, así como el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, órgano autónomo del PRD, no se atendió a la regla de paridad vertical.

Cobra relevancia en este punto, el hecho de que la Comisión Jurisdiccional expresó en su resolución que la paridad de género horizontal y vertical es aplicable a la totalidad de los órganos del PRD por ser una regla democrática rectora de la vida interna del ente político, y debía ser cumplida y respetada

por los órganos partidistas en todos sus niveles en aras de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

Sobre esta base, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, consideramos que la Comisión Jurisdiccional tenía a su alcance los elementos para advertir que la Comisión Electoral no era el único órgano integrado indebidamente a partir de la regla de paridad vertical prevista estatutariamente.

La conclusión anterior tiene sustento en los artículos 133 y 137 de los Estatutos del PRD, así como 2, 3, 15 del Reglamento, pues ahí se prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y vigilar el cumplimiento de la normatividad interna bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Consideramos importante mencionar que, como parte de su motivación, la Comisión Jurisdiccional expresó razonamientos tendentes a evidenciar que, en la integración de todos los órganos del partido político en cualquiera de sus niveles, se debe respetar y garantizar la regla de paridad de género tanto horizontal como vertical, lo cual incluía la adopción de medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre géneros.

Inclusive, de la resolución reclamada desprendemos que hubo un estudio exhaustivo, sustentado en normas legales y convencionales, para demostrar que la finalidad de la paridad de género es el adecuado equilibrio en la participación política

SUP-JDC-31/2018

de hombres y mujeres, y que la integración de todos los órganos del partido debe consolidarse como una “práctica política”. Además, la Comisión Jurisdiccional destacó que tal proceder responde la línea de inclusión y tutela que se promueve a partir de los ideales y propuestas políticas, en consonancia con la declaración de principios y programa de acción del PRD.

Bajo estos parámetros, en nuestro concepto, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional es incoherente, pues a partir de los planteamientos de las quejas, de los elementos que tenía a su alcance, y de la motivación que utilizó debió advertir que las comisiones Electoral y de Afiliación, así como el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, órgano autónomo del PRD, incumplieron con la regla de paridad de género vertical.

A nuestro juicio, el estudio de la observancia del principio de paridad en el resto de las comisiones del CEN no implica un análisis ultra petita o fuera de la controversia planteada originalmente. Ello, porque el análisis del cumplimiento del principio de paridad en todos los órganos es una medida necesaria cuando se analiza el alcance de las medidas de paridad horizontal y vertical. Máxime cuando existen elementos en la queja presentada en contra de la resolución del Consejo Electivo Nacional, que permiten advertir un acto complejo mediante el cual se hicieron diversas designaciones

encaminadas a cumplir, entre otros, el principio de paridad en los términos exigidos estatutariamente.

Al respecto, se estima aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO .

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, lo que incluye a los partidos políticos, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia del principio de paridad de género.

En consecuencia, en sentido contrario a la postura adoptada por la mayoría, estimamos que no es válido analizar la paridad de una comisión sin analizar la integración de otras comisiones. De ahí que sea exigible a la Comisión Jurisdiccional analizar la integración del resto de comisiones, incluso de oficio, si se considera que, de acuerdo con el Reglamento, la Comisión Jurisdiccional puede analizar irregularidades por esta modalidad, ante violaciones a su normativa por cualquier afiliado.

SUP-JDC-31/2018

En ese sentido, lo procedente sería ordenar la modificación de la resolución de la Comisión Jurisdiccional, así como la determinación del Conejo Nacional Electivo, a fin de que en un plazo de 15 días naturales regularicen la integración de la Comisión de Electora y de Afiliación, ambas del CEN, así como del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, órgano autónomo del PRD.

Para lo anterior, los dos órganos deberían integrarse en su mayoría por mujeres y el órgano restante tendría que integrarse con un número de mujeres lo más cercano a la paridad. De esta manera, conforme a la paridad vertical, se garantizará que, de los seis órganos renovados, al menos tres se integren en su mayoría por mujeres.

De la misma manera, estimamos necesario precisar que no es posible analizar la paridad horizontal en las comisiones ya que las presidencias se asignan una vez integrados cada uno de los órganos, sin embargo, esta situación no exime de la obligación de, una vez definidas sus integrantes, se garantice que al menos el 50% de las comisiones sean dirigidas por mujeres.

A partir de los razonamientos expuestos, no obstante que compartimos lo aprobado por la mayoría en cuanto a que son infundados los agravios vinculados con el supuesto exceso de atribuciones por parte de la Comisión Jurisdiccional al declarar

SUP-JDC-31/2018

elegibles a quienes se encuentran en las posiciones 21, 22 y 23, consideramos necesario emitir el presente voto particular.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**